

REF: ACCION DE TUTELA N°257404089001 2022 00142 00.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, marzo veintitrés de dos mil veintidós

Se deja constancia que la Titular del Juzgado fue designada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca como Clavera en el Municipio de Sibaté Cundinamarca, escrutinios que se llevaron a cabo los días 13, 14, 15 y 16 de marzo de 2022.

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor EDER OSWALDO GARCIA ROJAS en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor EDER OSWALDO GARCIA ROJAS instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutelara los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que el 27 de noviembre de 2020 radicó un derecho de petición solicitando el descargue de unas sanciones de tránsito por prescripción sobre los comparendos N°421281 del 08/07/2011, N°9192375 del 03/02/20210, N°532149 del 11/11/2005, N°50311 del 23/02/2005, N°21078 del 09/03/2008 y N°21462 del 23/12/2003.

Afirma que no ha recibido ninguna respuesta dentro del plazo de ley y siguen apareciendo en el sistema SIMIT porque una deuda no puede ser eterna.

Trae a colación el art 831 del Estatuto Tributario, artículo 69, 159 de la Ley 769 de 2002.

Que también le fue violado el derecho de petición que se ampara bajo el artículo 15 y 23 de la Carta Política y en los artículos 5 y 22 del Código Contencioso Administrativo.

Que se le está afectando el buen nombre. Que recurre en defensa de sus derechos al debido proceso, de petición y buen nombre contenido en el artículo 23 de la carta política en concordancia con los artículos 1,4 Lit D Art. 18 Lit c, d de la Ley 1581 de 2012.

Pretende que se le tutelara sus derechos fundamentales y se ordene a la SEDE OPERATIVA DE SIBATE la eliminación de las multas que se le imputan porque ya están prescritas, que se prevenga al accionado que no vuelva a incurrir en acciones que dieron merito a iniciar la tutela.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de anexos y pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada y vinculada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa Sibaté de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a cada uno de los hechos planteados en el escrito de acción de tutela instaurada por el señor EDER OSWALDO GARCIA ROJAS.

Indica el accionado que una vez realizadas las órdenes de comparendo de referencia al señor accionante por la comisión de infracciones de tránsito, las mismas fueron notificadas al momento de la suscripción de

las ordenes de comparendo por parte del señor EDER OSWALDO GARCIA ROJAS, quien figura como infractor, que al no asistir dentro del término legal asignado, se procedió a vincularlo jurídicamente que se adelantó el proceso contravencional y se dispusieron las sanciones pertinentes, que el accionante no presentó objeción alguna al comparendo impuesto dentro del término legal, siendo por eso que se procedió a adelantar el proceso de cobro coactivo. Que al no comparecer ante la entidad dentro del término para ejercer su derecho a controvertir el comparendo realizado, mediante Resolución se declaró contraventor por la comisión de la infracción a las normas de tránsito. Que como quiera que la decisión quedó en firme, se libró mandamiento de pago al accionante, el cual se notificó mediante aviso que se procedió a publicar en el Diario de la República, conforme a lo dispuesto en los artículos 563 y 568 del Estatuto Tributario, luego, validadas las bases de datos no se logró obtener la dirección del hoy accionante.

Afirma que como quiera que el accionante no se acercó a ejercer sus derechos ni a realizar el pago librado, se emitió constancia de vencimiento de términos para excepcionar el mandamiento de pago, quedando ejecutoriado el mismo.

Trae a colación lo que dispone en su totalidad el legislador en la Ley 769 de 2002, artículo 159.

Que se expone la no vulneración al derecho al debido proceso del accionante, pues al ser la aquí debatida una petición que fue resuelta de fondo como se logra constatar en las probanzas que aportan y respecto del procedimiento adelantado para el librar el mandamiento de pago, es claro que las actuaciones desplegadas se ciñeron a la normatividad vigente y que desde el primer momento el señor EDER OSWALDO GARCIA ROJAS tenía conocimiento de la imposición del comparendo, que en este momento mediante la herramienta constitucional puede abrir etapas ya fenecidas, mismas a las que pudo acudir a tiempo teniendo en cuenta que, tenía conocimiento del comparendo que adeudaba.

Refiere el artículo 140 de la Ley 769/2002.

Indica que una vez en firma y debidamente ejecutoriada la Resolución que declaró la responsabilidad contravencional del señor accionante el proceso se remitió a la Jefatura de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, de conformidad con el artículo 159 de la ley 769 de 2002 y el artículo 5 de la ley 1.066 de 2.006.

Que se puede observar en la petición elevada ante la Oficina de Procesos Administrativos, se evidencia que el señor accionante busca de una u otra manera evadir la responsabilidad contravencional derivada de la comisión de la infracción, misma, que en momento alguno niega haber cometido. Que al no obtener respuesta positiva frente a la prescripción, procedió a dirigirse ante el Juez de tutela requiriendo la declaratoria de prescripción, dejando de lado que esta herramienta de protección de derechos fundamentales no reemplaza y menos es una segunda instancia a la cual puede acudir a fin de impugnar Resoluciones administrativas.

Sostiene que en atención a los derechos fundamentales que pretende sean protegidos el señor accionante, no se observan vulnerados por la actuación de esa entidad, luego, realizado el examen del entorno y valoradas en conjunto las circunstancias, se demostró que efectivamente no es necesaria la intervención constitucional a efectos de ordenar la protección de los derechos accionados por el señor EDER OSWALDO GARCIA ROJAS, no siendo procedente la prescripción de la orden de comparendo de referencia.

Afirma que el accionante no hizo manifestación concreta de vulnerabilidad que amerite una especial protección o de lugar a predicar la existencia de un perjuicio irremediable como consecuencia de la conducta atribuida a esa entidad y que correlativamente se constituya una excepción para acudir transitoriamente a la acción constitucional, pues no es la vía preferente la llamada a sustituir a las autoridades competentes legalmente establecidas, como lo son los jueces naturales, comoquiera que el legislador estableció diversos mecanismos de protección administrativa para procurar por sus derechos e

intereses de los ciudadanos, siendo esas vías las eficaces para dirimir los asuntos que hoy trae de presente, acudiendo anticipadamente ante la jurisdicción constitucional a fin de cuestionar actuaciones de talante administrativo, situación que atenta contra el principio de la seguridad jurídica.

Solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción Constitucional.

Que el artículo 23 de la Carta garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y eventualmente ante los particulares, para obtener respuesta de fondo a sus solicitudes de interés general o particular. Trae a colación la Sentencia T-377 de 2000 y Sentencia T-249 de 2001 reiterada por las sentencias T-1046 de 2004, T-180a de 2010, T-691 de 2010, T-161 de 2011.

Dice el accionado que la petición fue radicada en la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca quien tiene a cargo la jurisdicción coactiva, y por ende es competente para emitir respuestas de derechos de petición que versen sobre la prescripción.

Reitera que la petición no se radicó en esa entidad, si no en la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, que en atención al principio de colaboración entre entidades, les fue informado que mediante oficio CE- 2021502578 - CE- 2021502578 - CE2021502578- CE- 2021502578 - CE- 2021502579 - CE- 2021502579 - CE- 2021502578 se emitió contestación de fondo, y fue notificado a la dirección electrónica dispuesta para tal fin.

Cita las sentencias T-146-12, T-369 -13, T-875 de 2010.

que no hubo vulneración de derechos fundamentales del accionante, ya que esta Sede Operativa de Sibaté, no goza de competencia para emitir respuesta a su petición.

Indica que de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del D. 2591 de 1991, y en virtud del radicado, la vulneración de los derechos alegados por el accionante, no se origina en esa Secretaría de Transporte y Movilidad de Sibaté, solicita la DESVINCULACIÓN de la presente acción constitucional a esa concesión.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

JOSÉ JAIME CUELLO SOLANO, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor **EDER OSWALDO GARCIA ROJAS** argumentando que el accionante pretende que judicialmente se ordené a la Secretaría de Transporte y Movilidad de respuesta a derecho de petición radicado en el mes de noviembre de 2020

Indica que revisado el expediente aportado por la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, se evidencia que efectivamente registra en la plataforma mercurio el traslado del derecho de petición radicado por el señor accionante, que el Jefe de la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca mediante oficios N°2021502578 y N°2021502579 del 12 de enero de 2021, procedió a dar respuesta a la misma, y se remitió dicha respuesta a la dirección indicada por el ahora accionante en la petición CARRERA 7 A # 16 - 35 SOACHA - CUNDINAMARCA.

Trae a colación las sentencias T-038-2019 y T-408-2008.

Es reiterativo en solicitar se declare que estan frente a la carencia actual del objeto por hecho superado, y que se desvinculen de toda responsabilidad dentro de la presente Acción de Tutela.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el art. 86 de la Carta Magna el señor EDER OSWALDO GARCIA ROJAS, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutelen los derechos fundamentales de petición, debido proceso, consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *"...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

El art. 23 preceptúa: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Artículo 29. *"...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Pretende el accionante se le tutele el derecho de petición incoado ante la accionada.

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta repuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se

resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

Revisadas las documentales allegadas se tiene que el derecho de petición fue radicado ante la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE SIBATE entidad que procedió a dar contestación a derechos de petición mediante oficios N°2021502578 y N°2021502579 del 12 de enero de 2021, remitiendo los mismos a la dirección indicada por el ahora accionante en la petición CARRERA 7 A # 16 - 35 SOACHA - CUNDINAMARCA, conforme se desprende de los pantallazos anexados en el escrito de tutela.

Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, *"Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."*

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

En lo que tiene que ver con el derecho de petición no se ha de tutelar el mismo.

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela del hoy accionante, se ordene a la SEDE OPERATIVA DE SIBATE la eliminación de las multas que se le imputan porque ya están prescritas, que se prevenga al accionado que no vuelva a incurrir en acciones que dieron mérito a iniciar la tutela, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el Decreto 2591 de 1991 en su art.6 preceptúa: *"La acción de tutela no procederá: " Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*

Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. "... Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria Sentencia: Abril 26 de 2001, Expediente 2001-9005 0183-10.

También, la Corte Constitucional tiene dicho que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad *"obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial"* (C.C., T-501/16).

La jurisprudencia Constitucional determinó que, debido a la naturaleza jurídica del acto administrativo que sanciona la contravención de tránsito, el medio para controvertir la multa será la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a la que se puede acudir incluso dada la eventual falta de notificación de los actos administrativos y aun cuando no hubiesen interpuesto los recursos en la vía gubernativa, puesto que justamente esas irregularidades deben estudiarse por el juez contencioso como generadores de la nulidad.

Al respecto la jurisprudencia constitucional tiene dicho:

"(...) La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo".

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia. (C.C., T-051/16).

En efecto las Resoluciones expedidas dentro del caso que nos ocupa por la infracción de tránsito son un acto administrativo. Conforme lo dispone el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para controvertir la legalidad de estos actos.

En este caso se persigue, por esta vía residual y subsidiaria, cuestionar una decisión administrativa que según lo indica la norma, pueden controvertirse a través del medio de control ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, el accionante no hizo uso de este instrumento.

Tampoco se demostró la existencia de alguna condición que hiciera al accionante sujeto de especial protección constitucional, ni siquiera se advierte la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la sola imposición de la multa no configura un daño que justifique la intervención del juez constitucional.

La tutela resulta improcedente, ya que no opera como una herramienta paralela a los procedimientos judiciales ordinarios. Teniendo en cuenta lo anterior se puede deducir que no se cumple con lo establecido en el Decreto 1295 de 1991 para acudir a la acción de tutela por cuanto se dispone de otros medios de defensa judicial.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por el señor CARLOS HERNAN PABON VARGAS en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante, a la accionada y vinculada, que la anterior decisión es susceptible de Impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por el señor EDER OSWALDO GARCIA ROJAS quien se identifica con la C.C. Nº79.204.104, respecto del derecho fundamental al debido proceso, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. No tutelar el derecho de petición incoado por el señor EDER OSWALDO GARCIA ROJAS quien se identifica con la C.C.N°79.204.104, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

Tercero. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante, a la accionada y vinculada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Cuarto. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNÁNDEZ.